



**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Observaciones de la Cámara de Origen**

No. Expediente: M071-1PO2-13

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 25, 73, 79, 108, 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.</b>	Diversos Diputados.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	Diversos Grupos Parlamentarios.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	Diversas fechas.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	17 de julio de 2013.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	24 de julio de 2013, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	22 de agosto de 2013.
<b>9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.</b>	01 de septiembre de 2013, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	01 de septiembre de 2013.
<b>11. Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.



## II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores propone modificaciones a la Minuta de la Cámara de Diputados a efecto de establecer que el Congreso de la Unión sancionará u objetará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías. Eliminar como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la de opinar y conocer la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, así como para ser informado de la estrategia de ajuste para los Municipios. Eliminar a los recursos federales, respecto de los cuales, las entidades estatales de fiscalización, ejercerán sus facultades.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES</b>
<b>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>REFORMAN</b> la fracción VIII del artículo 73; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 79; el párrafo cuarto del artículo 108; el párrafo sexto de la fracción II del artículo 116; y, el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117; y se <b>ADICIONAN</b> con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 25; la fracción XXIX-R al artículo 73; la fracción VIII al artículo 74, pasando la actual a ser fracción IX; y los párrafos tercero y cuarto a la fracción VIII del artículo 117 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 25, 73, 79, 108, 116 Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I; 108, último párrafo; 116, fracción II, antepenúltimo párrafo, y 117, fracción VIII; y se adicionan con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 25; y la fracción XXIX-S al artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>



<p>Artículo 25. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25....</p> <p><b>El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. <i>Para ello, procurará el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad financiera, tomando en consideración los ciclos económicos nacionales e internacionales.</i> El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dichos principios.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	---



**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a VII. ...**

**VIII.** Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, *salvo* los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de *conversión* y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. **Asimismo**, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe *del Distrito Federal* le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a VII....**

**VIII. En materia de deuda pública, para:**

**1o.** Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos **y otorgar garantías** sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos **o, en términos de la ley de la materia**, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de **refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como** los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a VII. ...**

**VIII.** En materia de deuda pública, para:

**1o.** Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29.



del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea *de Representantes* del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

No tiene correlativo

**20.** Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe **de Gobierno** le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe **de Gobierno del Distrito Federal** informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

**30.** Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y

**20.** Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el jefe de gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El jefe de gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la Cuenta Pública.

**30.** Establecer en las leyes las bases generales, para que los estados, el Distrito Federal y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus



	<p><b>publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por el inciso H del artículo 72 de esta Constitución;</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por el inciso H del artículo 72 de esta Constitución.</p> <p><b>4o. El Congreso de la Unión sancionará o, en su caso, objetará, a través de la comisión legislativa bicameral competente y en un plazo máximo de 15 días hábiles, la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los estados, planteada en los convenios que, en su caso, pretendan celebrar con el gobierno federal para obtener garantías. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento alguno, inclusive durante los periodos de receso del Congreso de la Unión, dichas estrategias se considerarán avaladas. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del</b></p>
--	--	---



<p>IX. a XXIX-P. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XXX. ...</p> <p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>IX. a XXIX-Q. ...</p> <p>XXIX-R. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaría que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas de la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en <i>los principios establecidos</i> en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Constitución;</p> <p>XXX. ...</p> <p>Artículo 74. ...</p> <p>I. a VII....</p> <p>VIII. Conocer, y en su caso, opinar, a través de la Comisión legislativa competente en los términos que señale la ley, respecto a la estrategia de ajuste</p>	<p>convenio correspondiente, ser informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda.</p> <p>IX. a XXIX-R. ...</p> <p>XXIX-S. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaría que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;</p> <p>XXX. ...</p>
--	--	---





<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><i>VIII.</i> ...</p> <p><b>Artículo 79.</b> ...</p> <p>...</p> <p>Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p><b>I.</b> Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías</p>	<p>para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que, en su caso, pretendan celebrar con el gobierno federal para obtener garantías. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, ser informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda, y</p> <p><b>IX.</b> Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p> <p><b>Artículo 79.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y <b>deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios;</b> el manejo, la</p>	<p><b>Artículo 79.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el gobierno federal respecto a empréstitos de los estados y municipios; el manejo, la custodia y la</p>
--	--	---



sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. **En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.** Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema

aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los estados y los municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>II. a IV. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los</p>	<p>financiero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>II. a IV. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>II. a IV. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las constituciones de los estados de la república precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los</p>
---	--	---



<p>Municipios.</p> <p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de</p>	<p>Municipios. <b>Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</b></p> <p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de</p>	<p>municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de</p>
---	---	--



<p>fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III. a VII. ...</b></p> <p><b>Artículo 117.</b> Los Estados no pueden, en ningún caso:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en <i>una</i> ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas <i>fijen anualmente en los respectivos presupuestos</i>. Los ejecutivos</p>	<p>fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. <b>Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos <i>federales</i> y locales, y deuda pública.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III. a VII. ...</b></p> <p><b>Artículo 117. ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas <b>y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado</b>, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas <b>y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para</b></p>	<p>fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>III. a VII. ...</b></p> <p><b>Artículo 117. ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p>Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los estados, adicional mente para otorgar</p>
--	--	--



informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

No tiene correlativo

**otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

**Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.**

**Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo,**

garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los estados y municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán



<p>IX. ...</p> <p>...</p>	<p><b>deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del período de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</b></p> <p>IX. ...</p> <p>...</p>	<p>liquidarse a más tardar tres meses antes del término del período de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La Ley Reglamentaria en Materia de Responsabilidad Hacendaria Aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción <b>XXIX-R</b> del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en</p>	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las entidades federativas y los municipios que deberá expedirse en términos de la fracción <b>XXIX-S</b> del artículo 73 del presente decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en</p>



	<p>vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.</p> <p><b>Cuarto.</b> Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el artículo transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p><b>Quinto.</b> La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de financiamiento de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.</p> <p><b>Sexto.</b> Las entidades federativas y los municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los</p>	<p>vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las entidades federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este decreto y la ley citada.</p> <p><b>Cuarto.</b> Las entidades federativas y los municipios se sujetarán a las disposiciones de este decreto y a las de las leyes a que se refiere el artículo transitorio segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p><b>Quinto.</b> La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este decreto.</p> <p><b>Sexto.</b> Las entidades federativas y los municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los</p>
--	---	---





	<p>lineamientos que aquél emita.</p> <p><b>Séptimo.</b> La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3o. de la fracción VIII, del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.</p> <p>En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes de la Cámara de Diputados un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos</p>	<p>lineamientos que aquél emita.</p> <p><b>Séptimo.</b> La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3o. de la fracción VIII, del artículo 73 de este decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.</p> <p>En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de La Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma.</p> <p>Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando</p>
--	---	--



	<p>existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, <i>la Cámara de Diputados</i> pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los estados y municipios.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>Los servidores públicos y demás personal <i>de la Cámara de Diputados</i> que tengan acceso a la información referente al presente artículo transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán por los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.</p> <p><b>Octavo.</b> La ley reglamentaria a que se</p>	<p>en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, <b>el Congreso de la Unión</b> pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los estados y municipios. <b>Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.</b></p> <p><b>Las legislaturas de los estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</b></p> <p>Los servidores públicos y demás personal <i>del Congreso de la Unión</i> que tenga acceso a la información referente al presente artículo transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán por los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.</p> <p><b>Octavo.</b> La ley reglamentaria a que se</p>
--	---	--



	<p>refiere el artículo 73, fracción VIII, inciso 3o. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.</p>	<p>refiere el artículo 73, fracción VIII, inciso 3o. de este decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.</p>
--	--	--

JJRP